

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00350/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Partido Verde Ecologista de México en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00009/PVERDE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO REPLICA DEL ARCHIVO Y/O EXPEDIENTE FORMADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ALIANZA Y/O COALICION DEL PRI Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA EN JUNIO DE 2005 EN CONTRA DEL



Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CANDIDATO DEL PAN RUBEN MENDOZA AYALA
(FENECIDO) POR EL ROBO DE PELOTAS. SIRVE DE APOYO
A LO ANTERIOR LOS SIGUIENTES ENLACES WEB QUE DAN
CUENTA DE ELLO:
<http://www.dossierpolitico.com/vernoticiasanteriores.php?artid=119&relacion=dossierpolitico>
<http://agenciamvt.photoshelter.com/image/I0000NZUrfTZmosw>
http://wradio.com.mx/radio/2005/06/08/audios/1118257860_177651.html
<http://www.cronica.com.mx/notas/2005/185669.html>
<http://www.jornada.unam.mx/2005/06/08/index.php?section=estados&article=038n2est>
<http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/287471.html>
[http://www.cronica.com.mx/notas/2005/186966.html.](http://www.cronica.com.mx/notas/2005/186966.html) [Sic]

Modalidad de entrega: SAIMEX

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

Del expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete El Sujeto Obligado, remitió respuesta que refiere:-----

Recurso de Revisión N°:

00350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Toluca de Lerdo, Estado de México a 21 de febrero de 2017

**C.
PRESENTE**

Por medio del presente y atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 000009/PVERDE/IP/2017, de fecha 14 de febrero del presente año, mediante la cual solicita la información siguiente:

"Que si bien es cierto la denuncia "SOLICITO REPUGA DEL ARCHIVO Y/O EXPEDIENTE FORMADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ALIANZA Y/O COALICION DEL PRI Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA EN JUNIO DE 2005 EN CONTRA DEL CANDIDATO DEL PAM RUBEN MENDOZA AYALA (FENECIDO) POR EL ROBO DE PELOTAS. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LOS SIGUIENTES ENLACES WEB QUE DAN CUENTA DE ELLO:

*<http://www.dossierpolitico.com/vernoticiasanteriores.php?artid=119&relacion=dossierpolitico>
<http://agenciamvt.photoshelter.com/image/I00G0NZUfT2mosw>
http://wradio.com.mx/radio/2005/06/08/audios/1118257860_177651.html
<http://www.cronica.com.mx/notas/2005/185669.html>
<http://www.jornada.unam.mx/2005/06/08/index.php?section=estados&articio=038n2est>
<http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/287471.html>
[http://www.cronica.com.mx/notas/2005/185965.html"](http://www.cronica.com.mx/notas/2005/185965.html)*

Me permito informarle que en el año 2005 la Ley no obligaba a los Partidos Políticos a conservar archivos, motivo por el cual este Instituto Político no cuenta con la información solicitada; esto aunado que la coalición conformada por este Instituto Político y el Partido Revolucionario Institucional solo presentó la denuncia correspondiente ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y por lo tanto todas las actuaciones realizadas forman parte de la averiguación previa que se integró en su momento; sin embargo este Instituto Político le sugiere haga su solicitud de Información a la actual Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Reciba un cordial saludo.

TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha veintitrés de febrero año dos mil diecisiete,

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 00350/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO (Sic)”

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“ESTO YA QUE EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE ”esto aunado que la coalición conformada por este Instituto Político y el Partido Revolucionario Institucional solo presentó la denuncia correspondiente ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México” POR TANTO ESTA EN POSIBILIDAD DE ENTREGAR REPLICA DE LA DENUNCIA Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE AGREGO A LA MISMA. Y QUIERO EJEMPLIFICAR EN FORMA SIGUIENTE: CON EL PRESIDENTE VICENTE FOX SE CREO LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU INSTITUTO CORRESPONDIENTE Y SIN EMBARGO SE HAN VENTILADO ASUNTO DE ACCESO A LA INFORMACION CORRESPONDIENTES A LA MATANZA DE TLATELOLCO DE 1968 COMETIDA POR MILITARES, ASÍ COMO EL MAGINICIDIO DE LUIS DONALDO COLOSIO DE 1994, POR TANTO, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN TRASCIENDE EN EL TIEMPO, YA QUE SU EVOLUCIÓN ESTA EN CONOCER INFORMACIÓN DE LA CUAL ANTES NO HABÍA POSIBILIDAD” (Sic)

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado en fecha diez de marzo del presente año, presentó escrito denominado como manifestaciones el cual se infiere que se refiere al informe justificado, consistente en nueve (9) fojas suscritas por una sola de sus caras, el cual se omite su inserción toda vez que fue del conocimiento de las partes; así mismo anexa como medios de prueba dos documentos consistentes en

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Convenio de Coalición para Postular Candidato al Cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional 2005-2011, que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, el cual consta de quince (15) fojas suscritas por una sola de sus caras y Acuerdo No 23 consistente en seis (6) fojas suscritas por una sola de sus caras, documentales que en lo sustancial ratifican su respuesta primigenia.

Ahora bien por lo que hace al recurrente, se observa que en fechas tres y catorce de marzo del año en curso, anexa electrónicamente *Criterio 028-10 Expresion documental.pdf* y *Criterio 020-10 anexos de documento principal.pdf*, manifestaciones que ésta autoridad las tuvo por admitidas y desahogadas según su especial y particular naturaleza, por lo que no habiendo más pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el veintiuno de marzo del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Asimismo, se advierte que fecha cinco de abril del año en curso ya cerrada la instrucción el sujeto obligado mediante correo electrónico remite un alcance a su informe justificado que consiste en :

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



RECURSO DE REVISIÓN 00350/INFOEM/IP/RR/2017

**MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

ALFONSO JOSÉ CHOZAS CHOZAS, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de México y con la personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del Recurso de Revisión citado al rubro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y en alcance al Informe Justificado presentado por este Instituto Político en el recurso de revisión citado al rubro en fecha 10 de marzo del 2017, y con el fin de robustecerlo vengo a manifestar lo siguiente:

Que una vez que la C. ANGÉLICA ANNEL NERI VILLAVICENCIO, adscrita a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, personal habilitado de la Unidad de Transparencia de este Instituto Político, hizo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en todas las áreas del Comité Ejecutivo Estatal, no se encontraron los documentos solicitados por la recurrente, consistentes en *'REPLICA DEL ARCHIVO Y/O EXPEDIENTE FORMADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ALIANZA Y/O COALICION DEL PRI Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA EN JUNIO DE 2005 EN CONTRA DEL CANDIDATO DEL PAN RUBEN MENDOZA AYALA (FENECIDO) POR EL ROBO DE PELOTAS.'* (Se anexa integración de las áreas del sujeto obligado).

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anteriormente expuesto, me permito realizar los siguientes puntos peticitorios:

PRIMERO.- Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado en vía de alcance.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno dictar la resolución que en derecho proceda.

Toluca de Lerdo, México, a 05 de abril de 2017.

PROTESTO LO NECESARIO

"AMOR JUSTICIA Y LIBERTAD"



LIC. ALFONSO JOSÉ CHOZAS CHOZAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor deben ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

00350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En este contexto de la lectura de la solicitud de la recurrente y sus motivos de inconformidad; así como de la respuesta primigenia, el informe justificado y su alcance, del sujeto obligado se advierte primeramente que la recurrente requiere:

1.-Expediente formado de la denuncia presentada por la Alianza y/o Coalición del PRI y el Partido Verde Ecologista en Junio de 2005, contra el Candidato del PAN por el robo de pelotas .

Al respecto el sujeto obligado responde en lo que nos interesa de la siguiente forma:

“Me permito informarle que el año 2005 la Ley no obligaba a los Partidos Políticos a conservar archivos motivo por el cual este Instituto Político no cuenta con la información...” (sic).

“...solo presentó la denuncia correspondiente ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México...(sic)”

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que inconforme la recurrente interpuso de recurso de revisión señalando como motivos de inconformidad esencialmente lo siguiente:

“...El Sujeto Obligado reconoce “...solo presentó la denuncia correspondiente ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México...” por tanto está en posibilidad de entregar réplica de la denuncia y los elementos de convicción que agrego a la misma...”

Así las cosas el Sujeto obligado en su informe justificado en lo fundamental ratifico su respuesta primigenia y en su alcance señala en lo sustancial lo siguiente:

“Que una vez que la C. Angelica Annel Neri Villavicencio, adscrita a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, persona habilitado de la Unidad Transparencia de este Instituto Político, hizo un a búsqueda minuciosa y exhaustiva en todas las áreas del Comité Ejecutivo Estatal, no se encontraron los documentos solicitados por la recurrente...”(sic)

Ahora bien por lo que hace a la etapa procesal de manifestaciones, pruebas o alegatos la recurrente esgrime lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME JUSTIFICADO, FOJA 7, ULTIMO PÁRRAFO, RECONOCE QUE SI PRESENTO LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR TANTO, SI GENERO LA INFORMACIÓN Y ES VIABLE HACER LA ENTREGA DE LA VERSIÓN PUBLICA E LA MISMA. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR:

Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P.JJ. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno

Recurso de Revisión N°:

00350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública; protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)

De lo anterior se desprenden dos premisas importantes que son las siguientes:

- 1.-El Sujeto Obligado admite haber participado en la generación de la información solicitada.
- 2.-Señala que no cuenta con dicha información en sus archivos toda vez que en el momento en que fue generada éste no estaba obligado por ley a conservar los archivos, aunado a la búsqueda minuciosa y exhaustiva que realizó en todas las áreas del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México.

Es así entonces, que por lo que hace a la primera premisa, se advierte que existe una aceptación clara respecto a la existencia de la información requerida, lo que lleva a inferir que el sujeto obligado tuviera en sus archivos dicha información; sin embargo bajo la segunda premisa, éste señala que no se encuentra en sus archivos, máxime que en el momento que se generó no estaba obligado a conservar los archivos.

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que en este orden de ideas, éste Órgano no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información remitida por el Sujeto Obligado, sin embargo, todos los actos emitidos por éste en el ejercicio de sus funciones atribuciones, gozan de la buena y por ende de legalidad, máxime que en su escrito de alcance se advierte que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en todas al áreas que pudieran tener dicha información

Bajo este tenor y con la finalidad de emitir una resolución apegada a derecho, existiendo una adecuación entre las normas legales aplicables al sujeto obligado y los motivos de inconformidad del recurrente, agotando con ello una debida congruencia externa e interna, en la presente resolución criterio que se ve robustecido por la siguiente tesis jurisprudencial.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—10 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. 1000710. 71. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 88. -1-

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Se observa primeramente que el Partido Verde Ecologista de México, al tener el carácter del Partido Político, se convierte en sujeto obligado en materia de transparencia a partir de la reforma constitucional, que mediante decreto de fecha siete de febrero de dos mil catorce, se adicionó y reformo para el asunto en que nos ocupa el artículo 6 fracción I, que señala:

Artículo 6 ...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Luego entonces los partidos políticos, y para el asunto en estudio del Partido Verde Ecologista de México, se encuentra supeditado a los preceptos normativos que garantizan el acceso a la información y protección de datos, que tienen como finalidad tutelar la máxima publicidad de todos sus actos que

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

realice en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, es aquí donde nace su obligación de transparencia de manera general.

Ahora bien atendiendo su naturaleza, tocante a la obligación de administrar documentos administrativos e históricos generados por el sujeto obligado, este no cuenta con normatividad aplicable para dicho efecto; porque, si bien es cierto, éste no estaba obligado a la rendición de cuentas en materia de transparencia al momento que se generó la información, esto no es un impedimento en caso de contar con ella para entregar la información, aunado a ello a la fecha de la solicitud, ya era sujeto obligado.

En este sentido se observa que la información solicitada fue generada por el sujeto obligado; sin embargo no se encuentra en sus archivos, pronunciamiento, que por sí solo es insuficiente para dar certeza jurídica al recurrente, por lo que en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con la finalidad de otorgar certidumbre a los particulares de la existencia o inexistencia de la información, deben agotarse las acciones necesarias para otorgar la información solicitada, es decir, el sujeto obligado debe buscar la información en sus archivos y sólo en los casos donde habiendo generado, poseído o administrado la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos, con la finalidad de dar cumplimiento a las formalidades y legalidades de la Ley de Transparencia y dar certeza de que se agotaron los

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

medios para su búsqueda y ésta definitivamente no obra más en los archivos de los sujetos obligados, fundado y motivo de acuerdo a lo señalado en los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que imponen:

“Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; .

Recurso de Revisión N°:

00350/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

"Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Sic)

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 emitido por esta Autoridad, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos, primero, la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **Sujeto Obligado**, es decir, la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones, pero dándose el caso en que no la conserve por distintas razones como pudieran ser su destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; el segundo, que el **Sujeto Obligado** debió de haber generado, administrado o poseído la información, pero en incumplimiento a la norma no lo llevó a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia." (Sic)

Asimismo tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Órgano Garante, que dicta:

"CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

(Sic)

Es así entonces que de todo lo anteriormente esgrimido éste Órgano Resolutor arriba a la conclusión de ordenar se remita el acuerdo de inexistencia en los términos antes expuestos con la finalidad de darle certeza jurídica a la recurrente, de su pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00350/INFOEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00009/PVERDE/IP/2017, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** emitir un Acuerdo de inexistencia por parte del Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos el expediente formado por la denuncia presentada por la Alianza y/o Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México contra el entonces candidato del Partido Acción Nacional en junio del dos mil cinco, por el robo de pelotas.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, así como el alcance de fecha cinco de abril del año en curso a la **Recurrente**, en términos del artículo 189 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Hágase de su conocimiento a la recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover los medios de impugnación que correspondan en términos del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DECIMÁ CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.---

Recurso de Revisión N°: 00350/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del diecinueve de abril de dos mil diecisiete,
emitida en el Recurso de Revisión 00350/INFOEM/IP/RR/2017.
ZMS/OSAM/LJMT